

INE/CG894/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICION “TRANSFORMANDO GUERRERO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MARCOS, EN EL ESTADO DE GUERERO, EL C. LUIS MANUEL HEREDIA GUTIERREZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/444/2018/GRO

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/444/2018/GRO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió oficio IEPC/SE/II/2018 con número 3813, suscrito por el Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, a través del cual en cumplimiento con el resolutive CUARTO y NOVENO del Acuerdo de fecha diez de junio de la presente anualidad, remite expediente del procedimiento especial sancionador con clave alfanumérica IEPC/CCE/PES/043/2018, derivado del escrito de queja presentado por el C. Arturo Pacheco Bedolla, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, en contra C. Luis Manuel Heredia Gutiérrez, en su carácter de entonces Candidato a Presidente Municipal de San Marcos, en el estado de Guerrero, postulado por la otrora Coalición “Transformando Guerrero” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (Fojas 01-17 del expediente.)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, asimismo se señalan las pruebas aportadas:

“(…)

HECHOS

1. -Que el 8 de septiembre de 2017, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

2.-Que de conformidad con el artículo 278 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la campaña electoral el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, y se iniciarán del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la Jornada Electoral.

3.-Que en Acuerdo 047/SE/14-03-2018, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, determino los topes de gasto de campaña para la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el cual se estableció como tope de gasto de campaña para el municipio de San Marcos, Guerrero, la cantidad de \$237,614.50 (Doscientos Treinta y Siete Mil Seiscientos Catorce 50/100 M.N. Pesos), para mayor ilustración se inserta el acuerdo únicamente por cuanto hace a la parte que interesa:

[Imágen]

NOTA. Municipio de San Marcos, marcado con el Numero 59, del cual se desprende que el tope de gasto de campaña para el citado municipio es de \$237,614.50 (Doscientos Treinta y Siete Mil Seiscientos Catorce 50/100 M.N. Pesos).

4.-Que desde el inicio oficial de la campaña el candidato a la presidencia del Municipio del San Marcos, Guerrero, quien es postulado por la coalición “Transformando Guerrero” conformada por los Partidos Políticos PRI- PVEM, el C. LUIS MANUEL HEREDIA GUTIÉRREZ, ha realizado sus actos de campaña con la finalidad de solicitar el voto de los ciudadanos, eventos en los cuales ha regalado a los asistentes gorras, playeras, banderas, mochilas, así como ha

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/444/2018/GRO

contratado de equipo de sonido, banda de viento y la renta de salón de usos múltiples para la realización de los mismos, conducta que es reiterada en todos y cada uno de los eventos que este realiza, sin omitir señalar a ese órgano electoral

administrativo que desde el inicio del periodo de campañas han transcurrido más de 20 días, lo que con su actuar resulta por demás evidente que este ha excedido el tope de campaña establecido por ese órgano electoral, para evidenciar lo anterior he de señalar solo alguna (SIC) evidencias siendo estas:

FOTOGRAFIA 1.



En la fotografía se aprecian siete personas con playeras, mochilas y gorras de color verde con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México “si cumple”, personas que se encuentran (SIC) las calles de la comunidad de San Marcos, Guerrero.

FOTOGRAFIA 2.



En la fotografía se aprecia un mitin del candidato LUIS MANUEL HEREDIA GUTIÉRREZ “apodado manolo” por la coalición PRI-PVEM en salón de usos múltiples de la comunidad de San Marcos, Guerrero, en la cual hay un gran número de personas con propaganda electoral playeras, banderas y gorras de color verde, así mismo se observa equipo de sonido (bocinas grandes) de las cuales se desconoce a cuanto haciende el monto económico que erogo por el candidato por concepto de renta de equipo (bocinas e inmueble) así como la propaganda electoral que este otorgo a los asistentes (gorras, playeras y banderas) en el evento realizado en la comunidad de San Marcos, Guerrero.

FOTOGRAFIA 3



De la placa fotográfica inserta, se observan un gran número banderas de color verde y rojo, así como se aprecia la presencia en dicho evento de un (SIC) banda de viento que acompaña, al candidato LUIS MANUEL HEREDIA GUTIERREZ "apodado manolo" por la coalición PRI-PVEM en un mitin político realizado en el Municipio de San Marcos, Guerrero.

(...)

P R U E B A S

1. LAS FOTOGRAFIAS A COLOR QUE SE INSERTO EN EL PRESENTE ESCRITO:

a). Fotografía donde se aprecian siete personas con playeras, mochilas y gorras de color verde con el logotipo del Partido Verde Ecologista "si cumple", personas que se encuentran las (SIC) calle de la comunidad de San Marcos, Guerrero

b). Fotografía donde se aprecia un mitin del candidato LUIS MANUEL HEREDIA GUTIÉRREZ "apodado manolo" por la coalición PRI-PVEM en un (SIC) cancha de la comunidad de San Marcos, Guerrero, en se (SIC) observan varias personas con playeras, banderas y gorras de color verde, así mismo se observa ocho bocinas grandes pertenecientes a la renta de un sonido para el evento que esta presenciado el denunciado, en la comunidad de San Marcos, Guerrero

c). Fotografía se observan un gran número de banderas de color verde y rojo, así como se aprecia que se rentó un (SIC) banda de viento parta (SIC) acompañar al candidato LUIS MANUEL HEREDIA GUTIERREZ "apodado manolo" por la coalición PRI-PVEM en un (SIC) calle de la comunidad de San Marcos, Guerrero

Esta prueba se relaciona con el hecho número 3 y 4 del presente escrito.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.*

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la (SIC) presente escrito.

3-LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *De igual forma, se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos, del presente escrito.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El treinta de junio dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el oficio IEPC/SE/II/2018 número 3813, suscrito por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, a través del cual remite expediente del procedimiento especial sancionador con clave alfanumérica IEPC/CCE/PES/043/2018, derivado del escrito de queja presentado por el C. Arturo Pacheco Bedolla, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/444/2018/GRO**, notificar la recepción al Secretario del Consejo General, así como prevenir al quejoso a efecto de que aclarara la queja formulada (Foja 18-19 del expediente).

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36617/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/444/2018/GRO** (Foja 20 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al quejoso. Mediante oficio número INE/JLE/VE/0911/2018 de fecha siete de julio de dos mil dieciocho, notificado al quejoso el C. Arturo Pacheco Bedolla, el diez de julio de la presente anualidad, para

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/444/2018/GRO

que en un plazo de setenta y dos horas, contados a partir de la notificación aportara más elementos que considerara convenientes para la instauración del procedimiento de mérito. Al respecto, obra en el expediente acuse de notificación, así como cedula de notificación respectiva, ambos de fecha diez de julio de dos mil dieciocho (Fojas 21-45 del expediente)

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/444/2018/GRO

improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En el caso que nos ocupa, el quejoso denuncia un supuesto rebase de tope de gastos por diversas erogaciones realizadas por parte del **C. Luis Manuel Heredia Gutiérrez**, durante el periodo de campaña, en el Municipio de San Marcos, en el estado de Guerrero.

Dicho de otra manera, los hechos y pretensiones del quejoso, se sintetizan en las consideraciones siguientes:

- Gastos por concepto de diversos eventos y de la propaganda electoral entregada en los mismos, hechos llevados a cabo en el Municipio de San Marcos Guerrero.
- Que consecuencia de lo anterior, resultan susceptibles de cuantificación la propaganda entregada en el desarrollo de los eventos, consistentes, entre otros, en: gorras, playeras, mochilas, banderas.
- Elementos operativos consistentes en: sonido, música de viento y arrendamiento de inmuebles.

Es así que, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en la fracción IV, del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/444/2018/GRO

Materia de Fiscalización. Lo anterior pues las aseveraciones del accionante resultaban vagas e imprecisas al no realizar una identificación de personas, lugares o circunstancias de tiempo en los cuales se hubieran materializado los hechos denunciados. Por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de setenta y dos horas a efecto de que aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 33, numeral 1 en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Dicho dispositivo establece:

- i)** Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii)** Que en caso de que no se subsanen las omisiones advertidas, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que, al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación ante hechos que no constituyan en sí algún ilícito sancionable a través del procedimiento en la materia.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden ilícitos sancionables por la legislación aplicable, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Por su parte, la autoridad fiscalizadora, en términos del Acuerdo de fecha primero de abril de dos mil dieciocho a que se ha hecho referencia en líneas que preceden, instruyó la prevención al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja mediante el señalamiento preciso de aquellos hechos que pudieran ser sancionados a través de la instauración del procedimiento administrativo en materia de fiscalización pretendido. A mayor abundamiento se transcribe la parte conducente del acuerdo:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/444/2018/GRO

“(…)

*para que, en un término improrrogable de **setenta y dos horas** contados a partir de la notificación respectiva, proporcione la narración expresa y clara de los hechos, haciendo una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan, vincular los hechos, con las probanzas denunciados, así como aporte mayores elementos que considere convenientes*

(…)”

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente, se advierte la falta de precisión respecto de circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la vinculación de probanzas con los hechos denunciados que permitan la presunta comisión de la irregularidad a cargo del sujeto denunciado.

En ese sentido, cabe hacer mención que la notificación del acuerdo de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, especificando con nitidez la fecha de término para que los quejosos estuvieran en aptitud de desahogar el requerimiento de información que se les solicitó.

Así, los quejosos tenían como plazo máximo para contestar la prevención efectuado por la Unidad de Fiscalización el día diez de julio de dos mil dieciocho a las 13:00 horas, como se indica a continuación:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
10 de Julio de 2018 a las 13:00 horas.	10 de Julio de 2018 a las 13:00 horas.	13 de Julio de 2018 a las 13:00 hrs.

Consecuentemente, el diez de julio de dos mil dieciocho, a las 13:00 horas, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por C. Arturo Pacheco Bedolla en el escrito de queja.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el plazo y término señalado en el Acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, a efecto de aportar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionado con los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/444/2018/GRO

hechos denunciados consistentes la cuantificación de propaganda presuntamente entregada en el desarrollo de eventos (gorras, playeras, mochilas, banderas) así como los gastos derivados de ello, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Arturo Pacheco Bedolla, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Transformando Guerrero” y su entonces candidato a Presidente Municipal de San Marcos, en el estado de Guerrero, el C. Luis Manuel Heredia Gutiérrez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Guerrero, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/444/2018/GRO**

TERCERO. Notifíquese al quejoso la presente Resolución.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**